



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/117/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/584/2012.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de mayo del dos mil veintidós.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/117/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. -----, en su carácter de Apoderado Legal de la C. ----
-----, parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/584/2012, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha ocho de octubre de dos mil doce, compareció por su propio derecho ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, la **C.** -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados: *“A.- El Decreto Expropiatorio de fecha 29 de noviembre de 2004 y publicado en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado Números 98 Alcance I y 99 alcance II de fechas 30 de noviembre y 3 de diciembre del mismo año, respectivamente, por el que se expropian por causa de utilidad pública los polígonos 1 y 2 del predio ubicado en el lugar conocido como “-----*

----- en la zona denominada Acapulco Diamante de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, para construir reservas territoriales, con el único fin de destinarse al establecimiento de conjuntos hoteleros, parques deportivos y recreativos y equipamiento urbano para el turismo o cualesquier otra actividad similar o conexas en dicho puerto, que afectó la servidumbre de paso que le permite acceder a la propiedad de mi representada, incluyendo el expediente técnico que hayan servido para fundar, motivar y concluir en el Derecho Expropiatorio citado.----- B).- La Resolución de fecha 25 de junio del año 2012, misma que me fue notificada el 11 de septiembre de 2012, dictada en el expediente administrativo de revocación número 02/2007 por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.----- C).- La falta de motivación y fundamentación de la resolución dictada en el expediente Administrativo de Revocación número 02/2007.----- D).- La nulidad del Expediente Técnico de Expropiación que sirvió para emitir el Decreto expropiatorio cuya reversión de demanda, por omisión en su integración.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil doce, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/584/2012, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y al tercero perjudicado, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, y se les tuvo por ofrecidas las pruebas, por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la validez de la resolución combatida de fecha veinticinco de junio del dos mil doce, con fundamento en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, aplicado a contrario sensu. Así mismo, con fundamento en los artículos 74 fracciones III y XIV, en relación con el 42 fracción II inciso A), y 75 fracción II del Código de la Materia, decretó el sobreseimiento del juicio, en relación al Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre del dos mil cuatro y del expediente técnico de expropiación, así como en cuanto se refiere a las demandadas CC. Director General de Asuntos Jurídicos de la

Secretaría General de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todos del Estado de Guerrero.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el Apoderado Legal de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día once de septiembre de dos mil diecinueve, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/117/2022, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 178 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora, a través de su Apoderado Legal, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 1022, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día cinco al once de septiembre de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día once de septiembre de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 07 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de la materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Causa agravios en razón que viola en perjuicio de mi representada, lo dicho de la magistrada, al analizar las causales de improcedencia sin entrar al fondo del asunto ni otorgarle valor probatorio a las pruebas ofertadas en el escrito inicial de demanda presentada por mi representada, y le opto más analizar a lo que argumentaron los demandados:

1. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
2. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
3. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
4. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE GUERRERO, Y
5. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

“Amén de que dicha sala regional estima que toda vez que el juicio seguido ante ese tribunal es improcedente contra actos materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, de acuerdo al artículo 74 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; que el actor interpuso, en contra del Decreto Expropiatorio del veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, publicado en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado número 98 Alcance I y 99 Alcance II del treinta de noviembre y tres de diciembre de dos mil cuatro, que a su vez deriva del expediente técnico de expropiación relativo, que constituyen dos de los actos impugnados, recurso de revocación, al que si bien recayó la resolución del veinticinco de junio de dos mil doce,

que también se combate, está aún no ha queda (sic) firme, precisamente por haberse combatido ante este tribunal y que cuando el citado precepto legal usa el término pendiente de resolución, se refiere necesariamente a la resolución que aún no hubiese causado estado, se concluye que el juicio respecto al referido decreto, como consta en el considerando octavo del mencionado decreto, es improcedente con apoyo en el citado precepto legal y con apoyo en el artículo 75, fracción II del Código antes citado, es de sobreseer y se sobresee...”

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración (sic) las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 136, 139 y 140 de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratitud y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así úes (sic) no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,**”

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mi representada los preceptos invocados con antelación; que solo transcribió lo que las demandadas en sus contestaciones dicen, así mismo no agoto el principio de exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofertadas conforme a derecho, es decir, la magistrada de la causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte demandada, tal y como se observa en la sentencia que se recurre, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio si es procedente y que los actos que se reclaman a las autoridades si tienen validez.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, ad quem, que mi representada actuaron (sic) conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada instructora, al dictar sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 136, 137, 139 y 140 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de los demandados, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mi representada al presentar la demanda la presenta fuera de tiempo y que no funda y motiva su juicio presentado ante esa instancia, por lo que se debe entrar al estudio de fondo para así violar los derechos fundamentales de mi representada.

Así mismo resulta aplicable por analogía la Tesis de la Jurisprudencia visible a página 36, registro 192836, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a letra dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO”.

En relación a los demandados quienes invocaron la causal de inexistencia del acto impugnado para pretender fundar el sobreseimiento solicitado respecto de la demanda presentada por el suscrito que pretenden las autoridades mencionadas hacer valer, al argumentar que se exhibe fuera de tiempo, más sin embargo mi representada si le asiste la acción y el derecho para demandar a dichas autoridades, y lo hizo valer ante la instancia correspondiente, razón por la cual debe desestimarse la causal de inexistencia del acto reclamado que pretenden hacer valer las autoridades demandadas.

Si bien es cierto que el plazo para interponer el juicio de nulidad ante esa H. Sala es de quince días hábiles, la demanda fue presentada en tiempo y forma es decir dentro del término que fija la ley, ahora bien el artículo 74 fracción XI del Código número 215 del procedimiento contencioso administrativo del estado de Guerrero, se configura la antinomia, es decir, se contradicen ambas leyes y ante ello esa sala debe de resolver bajo el principio pro homine, ya que, está en juego un derecho humano y al tener estos una mejor y amplia protección, se deben de ponderar la ley que tenga más beneficios o que limite o restrinja menos los derechos del hombre y bajo ese contexto se debe de llegar a la conclusión de que, se debe de llegar a la conclusión de que (sic) es inoperante la extemporaneidad que alegan las demandadas por tanto resulta inaplicable la causal de procedencia contenida en el artículo 74 fracción XI del código de procedimientos contenciosos administrativos. Idéntico sentir tiene la jurisprudencia número 2005477 cuyo contenido y rubro es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2005477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materias(s): Constitucional

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.)

Página: 2019

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas

no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Usted C. Magistrada, revoque la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando una que sea favorable para mi representada.

IV.- Señala la parte revisionista en su único concepto de agravio que la causa perjuicio de su representada, la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, porque la A quo al analizar las causales de improcedencia deo de entrar al analizar el fondo del asunto, así como tampoco otorgó el valor probatorio a las pruebas ofertadas en su escrito de demanda presentada solo se concretó en analizar los argumentos de los demandados.

Que la sentencia combatida es contraria a los preceptos 4, 26, 136, 137, 139 y 140 de la Ley de la materia, ya que no se respetaron los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratitud y buena fe; así como tampoco la Juzgador funda y motiva sus argumentos.

Ponderando el único argumento vertido como agravio, esta Plenaria determina que es infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/SRA/II/584/2012, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia impugnada, se advierte que la Magistrada Instructora dió cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; es decir, observó el principio de congruencia que debe contener toda clase de sentencias debido a que hizo una fijación clara y precisa de los actos reclamados por la parte actora, los cuales analizó debidamente para determinar la legalidad del mismo.

En relación al señalamiento que refiere en su agravio el recurrente respecto a que la Magistrada no analizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XI, la cual prevé el consentimiento de los actos, dado la extemporaneidad en que se presentó la demanda, atendiendo lo previsto en el artículo 46 del Código de Procesal Administrativo, que precisa que el plazo para que se ejercite el derecho de impugnar los actos de autoridad, es de quince días.

Tal aseveración a juicio de esta Sala Revisora resulta infundada e inoperante, toda vez que del análisis a la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, en el Considerando Tercero (foja 1010), la A quo realizó el estudio a la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XI del Código Procesal Administrativo, que se refiere a que el procedimiento es improcedente cuando los actos impugnados hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por tácitamente, aquéllos actos contra los que no se promovió demanda dentro del término de quince días que prevé el artículo 46 del Código de la Materia, y en el caso que se analiza dicha demanda se presentó dentro del plazo legal, toda vez que la parte actora señaló en su escrito de demanda que tuvo **conocimiento del acto impugnado el día once de septiembre del dos mil doce**, por tanto el plazo de quince días transcurrió del doce de septiembre al diez de octubre del dos mil doce, pero el Pleno de esta Sala Superior, decretó los días diecisiete de septiembre, y del uno a seis de octubre del dos mil doce, como inhábiles lo anterior derivado del siniestro (incendio) que ocurrió en el edificio donde en ese tiempo se encontraban ubicadas las instalaciones de las Salas Regionales de Acapulco, y del escrito de demanda se aprecia que ésta **fue recepcionada en la Sala Regional de origen el día ocho de octubre del dos mil doce**, de acuerdo al sello de recibido de la Oficialía de Partes (foja 01), en consecuencia, la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XI del Código Procesal Administrativo no se actualiza.

De igual forma, como se observa de la sentencia recurrida la Magistrada realizó el análisis de las pruebas aportadas por las partes procesales, toda vez que para determinar la legalidad del acto impugnado se basó en los dictámenes periciales en materia de topografía, agrimensura o medición, que rindieron los peritos designados por la parte actora, tercero perjudicado y perito tercero en discordia, de los que se demuestra que existe un “derecho de paso o servidumbre de paso o acceso”, para que los habitantes del conjunto habitacional -----, puedan acceder a sus residencias, sin embargo, dicho acceso es por el lado OESTE, por tanto la servidumbre de paso esta fuera del predio expropiado y como consecuencia fuera de los polígonos I y II (foja 533

y 973) que fueron expropiados por el Gobierno del Estado de Guerrero mediante Decreto de fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro.

Bajo contexto, se corrobora que la Magistrada realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, de igual forma expresó los razonamientos de manera adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida; fundándose en los artículos 125, 126 y 127 del Código de la Materia.

Motivo por el que el único concepto de agravio resulta inoperante, toda vez que la parte revisionista no precisa en el recurso de revisión qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos, ya que de que suplir esta deficiencia implicaría violación a los intereses de la contraparte de este Juicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Época: Novena Época, Registro: 166033, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 172/2009, Página: 422, que literalmente indica:

AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.- Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en

que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia; esta Plenaria concluye que la Instructora cumplió debidamente el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215¹, al respecto resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803585, publicada en la página 27, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por otra parte, el único concepto de agravios que hace valer la parte recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo,

¹ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo de la Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hace el recurrente en el sentido de que les causa agravio a sus representadas la sentencia combatida, ello porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen agravios, las disposiciones legales, la interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime han sido violados y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios el revisionista simplemente hace señalamientos imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero de éste Tribunal, además de que en materia administrativa opera el principio de estricto derecho, en el sentido de que el motivo de la controversia debe resolverse de acuerdo con los planteamientos formulados por las partes, y el Juzgador no puede suplir la deficiencia de la impugnación.

Bajo ese contexto, si bien la revisionista en sus conceptos de agravios hace valer una serie de argumentos y tesis en el sentido de que se debe respetar el principio pro homine en favor de su representada, también es inoperante tal señalamiento, lo anterior porque la recurrente tampoco precisa la norma en específico, ni cuál derecho humano estaría en discusión, lo que imposibilita a este Tribunal Colegiado a verificar que se haya efectuado o realizar el aludido control, porque como lo ha reiterado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el

estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis.

Lo anterior, pues aunque la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona y, asimismo, dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución, aplicables a los procedimientos de que conocen; mientras que, por otro lado, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos, con independencia de su fuente y, tratándose del control que deba ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental que se está viendo restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado fuera ilegal.

Bajo esa perspectiva esta Plenaria determina que los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, por lo que se conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso de que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y **por lo tanto inoperantes**, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve.

Es de citarse con similar criterio la tesis con número de Registro No. 230922, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I Segunda Parte, Enero a Junio de 1988, página: 81, Materia(s): Administrativa, que literalmente indica:

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.- Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

También es ilustrativa al caso concreto la jurisprudencia con número Registro digital: 2010532, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Tipo: Jurisprudencia, que textualmente señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.- Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos

en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/584/2012, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/117/2022, para revocar la sentencia impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/584/2012, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS Y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/117/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/584/2012.